



**F97-6-8 C**  
Dcf'fc'UgUU'Ug%) .\$. 'd"a 'Z\$) #-\$+B\$&&

**Señores:**

**JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO – NEIVA**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**

**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON**

**RADICADO: 2019 - 255**

**Asunto: recurso de reposición en subsidio del de apelación.**

**DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCÓN**, persona mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.988.758 y T.P. No. 134.553 del C. S. de la J., por medio del presente y actuando en nombre propio, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito radicar ante su despacho, vía correo electrónico, el presente recurso de reposición, en subsidio del de apelación, contra el auto adiado del veintinueve (29) de junio del cursante año, notificado por estado del treinta (30) del mismo mes y año. Con el objetivo de que su señoría, se sirva revocarlo en su integridad.

En el auto atacado, el señor juez ordena “*REANUDAR el proceso en atención a lo solicitado “por” el apoderado de la parte ejecutante y ante la declaratoria de desistimiento tácito decretado respecto de la negociación de deudas de persona natural no comerciante*” y con base en ello ordena seguir adelante la ejecución, me condena en costas, ordena el remate y dicta otras disposiciones.

En síntesis, el juzgador ordena la reanudación del proceso y para sustentar su decisión argumenta que la negociación de deudas de persona natural no comerciante se terminó bajo el instituto procesal del desistimiento tácito.

Parte de una premisa errónea el juzgado para decretar la reanudación del proceso, véase que señala que; la reanudación se da, debido a la declaratoria de desistimiento tácito decretado respecto de la “**negociación de deudas de persona natural no comerciante**” (negrilla y subraya de quien abajo suscribe). Se trata de una falacia por indebida interpretación de la norma, es así como se confunde el procedimiento de la negociación de deudas con el proceso de liquidación patrimonial.

El proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante es un proceso complejo, entiéndase; que se encuentra señalado en dos instancias totalmente diferentes. La primera; la negociación de deudas de la persona



natural no comerciante (artículos 531 al 562 del C.G.P.) y la segunda; la liquidación patrimonial, misma que se encuentra reglada desde el artículo 563 Ibidem en adelante. Es preciso anotar que, para llegar a este último, se debe haber agotado el procedimiento de la negociación.

Señalados los aspectos procesales a tener en cuenta, me referiré en detalle al yerro cometido por el juzgador: el proceso que se terminó por desistimiento tácito, fue el de la liquidación patrimonial, contenido el los artículo 563 en adelante del C.G.P., Más, sin embargo, el procedimiento de la negociación de deudas de persona natural, mismo que se llevó ante el centro de conciliación de la fundación Liborio Mejía continua indemne.

Mayor fuerza cobra este argumento, si tenemos en cuenta que el proceso ejecutivo que aquí ocupa mi atención, no fue suspendido por ordenes del juzgado once (11) civil municipal de Barranquilla, juzgado donde cursaba el proceso de liquidación, este proceso ejecutivo fue suspendido por orden expresa del centro de conciliación de la fundación Liborio Mejía, la cual ordenó la suspensión previo auto de apertura del proceso de negociación. Es así como el señor juez de instancia, ordena una reapertura sin tener en cuenta que el conciliador que le dio la orden de suspensión, no ha retrotraído la misma. Es menester anotar que, al momento de emitir el auto y la orden de suspensión, el conciliador se encontraba investido de jurisdicción por orden expresa del artículo 116 de la Carta Magna y por ende su decisión es de obligatorio cumplimiento. Hoy fecha de la presentación de este recurso, dicha orden de suspensión conserva plenos efectos y a lo que aquí se está llegando es a la configuración de una vía de hecho en desmedro de mis intereses como asociado de un Estado Social de derecho.

En atención a lo anteriormente anotado, le ruego de manera encarecida, revocar el auto atacado y en consecuencia continuar con la declaratoria de suspensión del proceso. De no ser de recibo mis argumentos, sírvase concederme el derecho de alzada, bajo la figura del recurso de apelación, para que sea el Honorable Tribunal Superior quien decida sobre el particular.

Del señor juez,

**DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCÓN**  
**C.C. No. 79.988.758 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 134.553 del C. S. de la J.**  
**diegogiraldo27@hotmail.com**



Aveza  
S A S



**Señores:**

**JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO – NEIVA**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**

**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON**

**RADICADO: 2019 - 255**

**Asunto: recurso de reposición en subsidio del de apelación.**

**DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCÓN**, persona mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.988.758 y T.P. No. 134.553 del C. S. de la J., por medio del presente y actuando en nombre propio, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito radicar ante su despacho, vía correo electrónico, el presente recurso de reposición, en subsidio del de apelación, contra el auto adiado del veintinueve (29) de junio del cursante año, notificado por estado del treinta (30) del mismo mes y año. Con el objetivo de que su señoría, se sirva revocarlo en su integridad.

En el auto atacado, el señor juez ordena *“REANUDAR el proceso en atención a lo solicitado “por” el apoderado de la parte ejecutante y ante la declaratoria de desistimiento tácito decretado respecto de la negociación de deudas de persona natural no comerciante”* y con base en ello ordena seguir adelante la ejecución, me condena en costas, ordena el remate y dicta otras disposiciones.

En síntesis, el juzgador ordena la reanudación del proceso y para sustentar su decisión argumenta que la negociación de deudas de persona natural no comerciante se terminó bajo el instituto procesal del desistimiento tácito.

Parte de una premisa errónea el juzgado para decretar la reanudación del proceso, véase que señala que; la reanudación se da, debido a la declaratoria de desistimiento tácito decretado respecto de la **“negociación de deudas de persona natural no comerciante”** (negrilla y subraya de quien abajo suscribe). Se trata de una falacia por indebida interpretación de la norma, es así como se confunde el procedimiento de la negociación de deudas con el proceso de liquidación patrimonial.

El proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante es un proceso complejo, entiéndase; que se encuentra señalado en dos instancias totalmente diferentes. La primera; la negociación de deudas de la persona



natural no comerciante (artículos 531 al 562 del C.G.P.) y la segunda; la liquidación patrimonial, misma que se encuentra reglada desde el artículo 563 Ibidem en adelante. Es preciso anotar que, para llegar a este último, se debe haber agotado el procedimiento de la negociación.

Señalados los aspectos procesales a tener en cuenta, me referiré en detalle al yerro cometido por el juzgador: el proceso que se terminó por desistimiento tácito, fue el de la liquidación patrimonial, contenido el los artículo 563 en adelante del C.G.P., Más, sin embargo, el procedimiento de la negociación de deudas de persona natural, mismo que se llevó ante el centro de conciliación de la fundación Liborio Mejía continua indemne.

Mayor fuerza cobra este argumento, si tenemos en cuenta que el proceso ejecutivo que aquí ocupa mi atención, no fue suspendido por ordenes del juzgado once (11) civil municipal de Barranquilla, juzgado donde cursaba el proceso de liquidación, este proceso ejecutivo fue suspendido por orden expresa del centro de conciliación de la fundación Liborio Mejía, la cual ordenó la suspensión previo auto de apertura del proceso de negociación. Es así como el señor juez de instancia, ordena una reapertura sin tener en cuenta que el conciliador que le dio la orden de suspensión, no ha retrotraído la misma. Es menester anotar que, al momento de emitir el auto y la orden de suspensión, el conciliador se encontraba investido de jurisdicción por orden expresa del artículo 116 de la Carta Magna y por ende su decisión es de obligatorio cumplimiento. Hoy fecha de la presentación de este recurso, dicha orden de suspensión conserva plenos efectos y a lo que aquí se está llegando es a la configuración de una vía de hecho en desmedro de mis intereses como asociado de un Estado Social de derecho.

En atención a lo anteriormente anotado, le ruego de manera encarecida, revocar el auto atacado y en consecuencia continuar con la declaratoria de suspensión del proceso. De no ser de recibo mis argumentos, sírvase concederme el derecho de alzada, bajo la figura del recurso de apelación, para que sea el Honorable Tribunal Superior quien decida sobre el particular.

Del señor juez,

**DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCÓN**  
**C.C. No. 79.988.758 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 134.553 del C. S. de la J.**  
**diegogiraldo27@hotmail.com**